



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Prueba Anticipada Nro. 11001-40-03-047-2020-00201-00

En atención a la excusa y a la solicitud de reprogramación de la audiencia presentada por el convocado Juan Carlos Garzón Poveda, el Despacho hará las siguientes **precisiones**:

1º El artículo 204 del Código General del Proceso refiere: *"La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito."*

2º Por su parte el artículo 185 del Código General del Proceso establece acerca de la declaración de documentos: *"Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado."*

3º Teniendo en cuenta la inasistencia del convocado Juan Carlos Garzón Poveda a la audiencia de interrogatorio de parte con declaración de documentos, celebrada el 15 de marzo de 2021, se le concedió al citado, el terminó de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la citada audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el citado Juan Carlos Garzón Poveda allegó un escrito, en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia y así mismo justificó su inasistencia argumentando que: *"el día de la audiencia envíe solicitud de link para la audiencia en mención al correo cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 10:06 de la mañana, indicado en la citación, ya que en donde laboro me otorgaron permiso para asistir virtualmente a la audiencia de 10:00 a 11:00 de la mañana, pero no recibí respuesta por lo que no me fue posible acceder a la plataforma y por consiguiente a la audiencia"*

3º Téngase en cuenta que el artículo 64 del Código Civil establece que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito **el imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.". Por su parte la Corte Constitucional la establecido con relación a la fuerza mayor o caso fortuito: *"que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo."*²

Sin embargo, se advierte que el argumento expuesto por el citado Juan Carlos Garzón Poveda no se encuentra dentro de lo señalado como fuerza mayor o caso fortuito, debido a que esté afirmó que envió solicitud del link para el ingreso a la audiencia a las 10:06 a.m., obviando con ello que la misma se encontraba programada a las 10:00 a.m., esto es, compareció seis (6) minutos después de haberse iniciado

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 10 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T 195 de 2019. MP. J.F. Reyes Cuartas.

la audiencia. Lo expuesto por el convocado no es constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto el mismo, según se evidencia en la encuadernación, se encontraba previa y debidamente notificado de la fecha y hora en la cual se programó la diligencia, razón por la cual no puede predicar que su inasistencia corresponda a un hecho irresistible, imprevisible y externo, tampoco a una causa justificada en los términos del artículo 185 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho **Resuelve: Negar** la solicitud de aplazamiento de la audiencia, solicitada por el convocado Juan Carlos Garzón Poveda, teniendo en cuenta que su excusa de inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte con declaración de documentos, celebrada el 15 de marzo de 2021, no se encuentra dentro de lo establecido como fuerza mayor o caso fortuito y tampoco constituye una causa justificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee6a9dc7037a08297a4a17ea770b0369edd60aca45e9c72b35b679723d9685**

Documento generado en 09/02/2022 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>